

## Correos.—ENTRADAS.

De Palma los martes por la mañana el vapor «Menorca.»  
De Barcelona y Alcudia los jueves por la tarde el vapor «Puerto-Mahon.»  
De Ciudadela diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo.

## Correos.—SALIDAS.

Para Palma los miércoles á las 5 de la tarde el vapor «Menorca.»  
Para Barcelona con escala en Alcudia todos los domingos á las 7 de la mañana el vapor «Puerto-Mahon.»  
Para Ciudadela diariamente á las 2 de la tarde el coche-correo.

## EL BIEN PUBLICO.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

## LEY DE CAZA.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## SECCION PRIMEBA.

## CLASIFICACION DE LOS ANIMALES.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

## SECCION SEGUNDA.

## DEL DERECHO DE CAZAR.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular solo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diver-

sos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tápia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

## SECCION TERCERA.

## DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZA.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres podrá realizarse hasta el 31 de marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á

no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 18. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el artículo 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que está domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya abtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Solo podrá otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las delaciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

#### SECCION CUARTA.

##### DE LA CAZA DE LAS PALOMAS.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

#### SECCION QUINTA.

##### DE LA CAZA CON GALGOS.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia solo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

#### SECCION SEXTA.

##### DE LA CAZA MAYOR.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

#### SECCION SÉTIMA.

##### DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorizacion del Gobernador civil de la provincia podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas, y de las propiedades, el modo, la duracion, el orden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean

necesarias para asegurar la seguridad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

#### SECCION OCTAVA.

##### PENALIDAD Y PROCEDIMIENTOS.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerte durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño, segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado por reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y

subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la base segunda de las disposiciones transitorias para la ley de caza y pesca, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comision encargada de formar el oportuno reglamento, compuesta de los señores D. José Luis Albareda, D. Pedro Fernandez de Córdova, Marqués de Mirabel; D. Pascual Frígola y Ahís, Barón de Cortés de Pallás; don José Manuel Goyoneche y Gamio, Conde de Guacui; D. José Gutierrez de la Vega, D. Aquilino Herce, D. Felipe Juez Sarmiento, Marqués de Cusano; D. Antonio Angel Moreno, D. Agustin Pascual, D. Alejandro Pidal, D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Carlos, y D. Francisco de las Rivas y Urriaga.

Art. 2.º Los cargos de Presidente y Secretario de esta Comision se elegirán por los individuos que la componen de entre los que formen parte de ella.

Dada en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(«Gaceta de Madrid.»)

#### Gacetilla.

En la ley de Imprenta nuevamente publicada se dispone entreguemos á la autoridad dos ejemplares de nuestro diario con dos horas de anticipacion á su reparto; y por este motivo no nos será fácil darlo á nuestros abonados tan temprano como lo veníamos haciendo. Por esta causa lo recibieron el último sábado á hora mas tarde de la acostumbra.

\* \* \*

La primera reunion de carnaval dada por los señores socios del Casino de la Union en la noche del sábado estuvo en extremo concurrida

y animada, anunciándose la segunda para el sábado próximo.

**La empresa del Teatro de esta ciudad sigue en sus trece de dar continuos chascos al público.** Para anoche estaba anunciada la ópera «Yone;» pero á la hora en que debía comenzar la función se encontraron con la ópera *Puerta en las narices*. La empresa ya no quiere ni aun tomarse la molestia de advertir al público cuando se suspende la función anunciada. Hace muy bien, puesto que se le tolera.

**Desde esta madrugada hasta las nueve de la mañana** ha caído sobre esta ciudad una ligera lluvia que prometía ser duradera, pero mas tarde se ha despejado la atmósfera viéndonos favorecidos con los destellos de un sol primaveral.

**Esta tarde ha sido conducido al hospital civil de esta ciudad uno de los marineros de la barca inglesa fondeada en este puerto, por padecer dolores reumáticos.**

#### LA MADRE DE FAMILIA.

Después de haber bosquejado la estructura, carácter y propiedades de la mujer, después de haberla considerado en su desarrollo moral y físico, en sus relaciones para consigo misma y para con la sociedad, después de haber examinado la varia suerte que cada una de las distintas civilizaciones le ha reservado en la tierra, después de haber apreciado en globo, en conjunto los elementos de que se forma, las pasiones que la dominan, los impulsos que la guían, debemos ahora buscar la madre de familia para observarla atentamente, para preguntarle los sentimientos de su alma, para comprender bien la alta misión que desempeña en el mundo, y, como hemos dicho al principio, para marcarle la senda que debe seguir y que ha de conducirla al cumplimiento de todos sus deberes.

La madre de familia depositaria del honor y del amor del hombre, al concederle el título de esposa le otorga la supremacía, le concede ese precioso don de la maternidad. A ella está encomendada la salvaguardia de esa fortaleza que no debe destruir las calamidades del mundo, de esa fortaleza que se llama el hogar de la familia.

Desde los tiempos más remotos un secreto instinto ha impulsado á todos los seres á respetar y venerar la madre; pero hasta que la luz del Cristianismo se difundió por todo el orbe, regenerando á la mujer y elevándola desde la mísera condición á que estaba sujeta hasta la categoría de esposa, haciendo al mismo tiempo indisoluble el matrimonio y dándole carácter de sacramento, no empieza la mujer á presentarse con toda la dignidad, con toda la grandeza que hoy admiramos en ella cuando se aparece á nuestros ojos, conduciendo en sus brazos á un hijo que ha debido al amor que bendice la Iglesia á la honradez y á la virtud.

Pero si bajo el punto de vista de la moral, es de tan alta importancia la misión que la Providencia ha confiado á la mujer, si á su solo aspecto el vicio y la maldad huyen avergonzados y se despierta el heroísmo en las almas nobles, no es menor la que tiene bajo el punto de vista social, que es en el que nosotros vamos á considerarla con mayor atención.

El principio de asociación está en la Naturaleza; Dios ha querido que hasta sus obras más perfectas, el hombre y la mujer, se necesiten indispensablemente.

El Cristianismo, que ha reportado tantos y tan

**El próximo miércoles tendrá lugar en nuestro coliseo el beneficio de la contralto Sra. Julia Sacconi** la que no dudamos se verá favorecida por este respectable público á quien tiene la honra de dedicarlo.

La espresada artista y beneficiada en los intermedios dejará sentir algunas piezas de novedad, ejecutadas por ella en el arpa.

Se cantará el coro, introducción y ária de bajo, precedido de la sinfonía de la ópera «Nabucodonosor.»

El Ave-Maria de Gounod con acompañamiento de arpa, armonium y violín, cantada y ejecutada por la Sra. Sacconi acompañada de los Sres. Taltavull y Seguí.

La sinfonía del joven Sr. Pedro Seguí.

El tercer acto de «Pipelé.»

La orquesta ejecutará la sinfonía de la ópera «La huérfana de Toledo» obra del Mtro. Director señor Strini.

Grande escena y ária final de tenor de la ópera «Lucia.»

Variaciones de arpa sobre motivos del ária «Napolitanos.»

inmensos beneficios al género humano, comprendiendo esta mútua necesidad de los seres, quiso santificarla, quiso hacerla tan verdadera como la vida, quiso recompensar los sufrimientos de la mujer con la obligatoria protección del esposo, y de este modo formó las bases de la sociedad moderna, que como está probado hasta lo infinito, es la más racional, la más equitativa, la más justa de todas cuantas en los tiempos antiguos y modernos han presidido y guiado los actos de los hombres.

El matrimonio, pues, regenerando á la mujer, apreciando sus cualidades, reservando y santificando sus atractivos, y elevándola, por último, á la categoría de madre de familia, hace de ella, según nuestra opinión, la piedra angular que sostiene y equilibra los elementos heterogéneos de que se compone la sociedad.

Mediadora entre el padre y el hijo, mantiene el amor en el primero por el segundo, y la influencia que ejerce sobre éste es el freno que sujeta las pasiones.

Esta es la misión que Dios ha confiado á la mujer al hacerla madre, y esta misión, no vacilamos en decirlo, la sabrá llenar tanto mejor cuanto más esmerada sea su educación.

Todos hemos tenido madre, todos hemos observado sus cuidados, sus desvelos para con sus hijos, y su amor y consideración hacia el hombre que, al formar en su alma el amor maternal, le ha otorgado uno de los goces más inefables, el de oírse llamar con ese dulce nombre que conmueve su corazón, y le hace olvidar todas sus penalidades, su amor propio y hasta su egoísmo.

¡La madre de familia! Cuando sabe llenar todos sus deberes, es el ser más digno de la consideración de la sociedad. En todas las categorías, desde las más humildes hasta las más elevadas, la madre es siempre igual, porque el amor de madre no conoce distinciones; lo mismo la soberana de una nación que la esposa del pescador que habita una cabaña, idolatran á sus hijos en el mismo grado; sólo hay una diferencia, y ésta es que la una, al mismo tiempo que su amor puede darles los goces que proporciona la fortuna; la otra, que ama á sus hijos tanto como aquella, une á su amor tiernas plegarias que eleva al Criador para que no abandone nunca á sus tiernos hijos, para que nunca les falte lo necesario.

Así pues, como ya hemos dicho, la madre de familia es en la sociedad (que por decirlo así ella crea) el ser más digno de consideración, de aprecio

Terminando la función con el cuarto acto de la ópera «Rigoletto.»

### Remitidos.

Mahon 19 enero de 1879.

Sr. Director del «Bien Público.»

Muy señor mío: Espero tendrá V. la bondad de insertar estas líneas en el periódico que tan dignamente dirige, por lo que le quedará agradecido este S. S. S.—*Salvatore Strini*.

Como injustificadamente se me ha imputado una falta de atención con la Sra. Prevetali, que se permitió cometer una persona poco delicada á quien no conozco, me encuentro en el caso de rechazar, como rechazo tan grosera calumnia y recriminar un acto que desdice de la buena educación que he recibido.

Sirva esto de contestación á todo lo que sobre el particular haya ocurrido, bastando á mi propósito una negación categórica como la que hago para destruir el efecto de una inculpación tan destituida de fundamento como poco digna.

*S. Strini*, direttore d' orchestra.

y de respeto; de ella recibe el hombre sus primeras impresiones, ella forma su carácter, ella lo sostiene en la adversidad, y de ella se separa para unirse á otra que, como ella, le entrega su amor y sus cuidados, y sustituye á la madre en su abnegación para sostenerle en sus adversidades ó participar de sus placeres, hasta que un día, convertida también en madre, es para con sus hijos la continuación de la que arrulló su sueño en la cuna y á quien abandonó para formar otra familia. Esta cadena, cuyos eslabones se prolongan hasta lo infinito, nos da á conocer á la mujer, siempre tierna, siempre solícita y siempre llena de abnegación hacia los seres que la Providencia le confía y que la religión consagra bendiciéndolos.

Uno de los primeros deberes de la mujer es el sostenimiento de la paz doméstica; á ella está confiada, y ella puede sostenerla. No todas han recibido de la Naturaleza un carácter dulce y apacible, y la mujer, al ser esposa, debe consagrar toda su atención á estudiar, á comprender el carácter de su esposo, á observar sus gustos, sus inclinaciones. Poco tendría que hacer si entre ellos hubiera esa unidad de aficiones que todo lo hace ver por un mismo prisma; pero si sus gustos son heterogéneos, la mujer, para conservar la tranquilidad doméstica, debe ceder siempre. ¿Hay nada más sublime que el reverso de los pecados «contra soberbia humildad, contra ira paciencia?»

Observe la madre de familia estos dos preceptos que nos ha enseñado el Cristianismo, y nosotros se lo aseguramos, su vida será tranquila, y su esposo y sus hijos serán felices, porque ella habrá sabido labrar su felicidad.

La historia nos presenta infinitos cuadros que admirar infinitos triunfos debidos á las mujeres que teniendo esposos con instintos casi salvajes, han sabido dominarlos, convertirlos á fuerza de paciencia y resignación. Por irascible que sea el hombre, ¿ha podido jamás permanecer impasible ante una lágrima de su esposa? La sociedad no debería olvidar que esa mitad del género humano, de quien casi depende su bienestar, necesita para poseer los dones que hemos indicado ser educada á propósito; sin la educación la mujer no sería nada. Eduquémosla, pues, é iniciémosla en todos los deberes, en todas las virtudes que puedan hacer de ella el más bello ornamento de la sociedad.

(«Gaceta Universal.»)

## Seccion Religiosa.

**Santo de hoy.**

S. Sebastian mr.—Patron de Palma.

**CULTOS.**

Corte de María. Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. de la Asuncion en la Parróquia.

Parroquia de Sta. Mañá, continúa al toque de Oracion despues del Smo. Rosario el devoto y acostumbrado Novenario dedicado al mártir San Sebastian Patron y Abogado por Mahon.

Iglesia de S. Antonio Abad, tambien continúa el devoto y solemne Octavario dedicado al propio Santo al anochecer Padre-nuestros, Salve y Gozos con armonium.

**Santo de mañana**

Sta. Ines vg. y mr.

### PARTES TELEGRAFICOS PARTICULARES DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 17.—6'40 t.

Mañana se espera al general Serrano y á mediados de Febrero celebrarán una reunion los constitucionales para resolver sobre la conducta que han de seguir.

La prensa republicana de París ataca el programa que ha expuesto el ministerio.

Se cree que este conservará mayoría en las Cámaras.

Interior, 14'60.

Exterior, 15'10.

Bonos, 91'10.

Madrid 18.—5'45 t.

Se insiste en que en Marzo se disolverán las Córtes.

Las izquierdas de Versalles contrarian el programa del Ministerio.

Mac-Mahon ha amenazado de retirarse en el caso de que sea derrotado el Gabinete.

En Nueva-York ha habido un gran incendio causando pérdidas inmensas.

Interior, 14'50.

Bonos, 91'20.

## Anuncios.

**D. José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera**  
Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: Que el dia veinte y uno de Enero próximo y hora de las once de su mañana se procederá

á la venta y remate en este Juzgado y en el municipal de Ciudadela simultáneamente con arreglo al pliego de condiciones obrante en los mismos de una porcion de terreno de una hectárea, doce áreas y veinte centiáreas situada en el término municipal de dicha ciudad y camino de San Juan bajo el tipo de dos mil seiscientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos de la cual no se admitirá postura inferior; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy á solicitud de Juana Mercadal y Moll en concepto de curadora de sus hijos menores de edad Juan Juana y Pablo Calafell y Mercadal. Dado en Mahon á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera.—Juan Allés Esno.

## Ayuntamiento de Mahon.

### REEMPLAZOS.

El dia 31 del corriente mes á las diez de su mañana celebrará el Ayuntamiento de mi presidencia sesion extraordinaria para cerrar definitivamente las listas rectificadas de los mozos sujetos al reemplazo del corriente año, y fallará en el acto cuantas reclamaciones se produzcan sobre inclusion ó exclusion de mozos.

Igualmente se reunirá la Corporacion municipal el dia 2 del próximo Febrero á las siete de la mañana para verificar el sorteo de los referidos mozos.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Mahon 20 Enero de 1879.—El Alcalde, El Baron de las Arenas.

## Administracion de propiedades y

### Derechos del Estado de Menorca.

La Administracion Económica de esta Provincia cumpliendo lo que se le ha ordenado por la superioridad, recuerda á esta Oficina el deber en que se halla, so pena de pagarlo la misma, de exigir á contar desde el respectivo vencimiento á los censatarios por bienes del Clero y del Patrimonio que fué de la Corona el 1 p<sup>o</sup> de interés de demora prevenido en la ley de presupuestos de 26 Diciembre de 1872.

En su consecuencia lo hago público por medio del presente, á fin de que los censatarios de este Partido que estén en descubierto de alguna cantidad; la solventen con toda brevedad para evitarse por este medio el aumento del interés que devenga la misma, á contar desde el respectivo vencimiento, y que esta Oficina no puede menos de exigir en cumplimiento de su deber.—Mahon 18 Enero 1879.—José Vinent.

## Subasta.

El dia 22 del actual á las once de la mañana tendrá lugar en la plaza de la Constitucion el remate en pública subasta, de una casa situada en la calle de las Moreras de esta Ciudad núm 63, propia de D.<sup>a</sup> Mariana Roca y Ferrer y de una viña de 5000 cepas con casita de recreo, situada en el Viñedo de Gracia propia de D. Antonio Pons y Roca, á tenor del pliego de condiciones que obra en el despacho del notario D. Francisco Andreu y en poder del pregonero Sebastian Femenías.

## Para vender.

Lo están en pública subasta, á voluntad de su dueño, las fincas siguientes:

1.<sup>o</sup> La estancia «Se Cova» del término de esta ciudad, parte del Norte.

2.<sup>o</sup> La estancia «Molinet» situada en el propio puesto.

3.<sup>o</sup> y la casa calle de San Jaime de esta ciudad núm. 55.

Las condiciones y los títulos de propiedad, po-

drán verse en el despacho del Notario D. Nicolás Orfila; y además las primeras se hallarán en poder del pregonero público.

**En Villa-Cárlos están para vender** en la calle del Puerto, una casa pequeña y otra grande número 21, hay tambien un gran huerto junto á ella.

En la calle de S. Pedro otras dos casas números 31 y 35.

Para su informe dirigirse calle de S. José número, 5 Mahon. 3

**VINO Y JARABE de DUSART**  
AL LACTO-FOSFATO DE CAL

Los Lacto-fosfatos de Cal convienen particularmente:  
á los Niños descoloridos; á los Raguidos;  
á los Jóvenes que se desarrojan;  
á las Señoras delicadas;  
á las Nodrizas, para aumentar la cantidad  
y la Riqueza de la leche;  
en la Diarrea verde de los niños;  
á los Convalecientes; á los Ancianos debilitados;  
en las Enfermedades del pecho,  
para las Digestiones penosas;  
para la Inapetencia;  
en todas las enfermedades que ocasionan  
Enflaquecimiento y Pérdida de las fuerzas;  
en las Fracturas, para la reconstrucion de los huesos;  
para la Cicatrizacion de las llagas.

Deposito en las principales Farmacias y Droguerías.

## Aviso al Público.

Acaba de llegar á esta ciudad el platero mallorquin Sr. Forteza (JOSE) con un variado surtido de alhajas de oro y plata de las acreditadas fabricas de París y Lóndres.

Vive fondá de Jacques calle del Castillo.

## Para vender.

Lo está la casa calle de Gracia n.<sup>o</sup> 27 informarán en la misma calle n.<sup>o</sup> 46.

En casa de D. Pedro Pons, calle Anuncivay n.<sup>o</sup> 23 se acaba de recibir una partida de vino á saber: tinto catalan á 16 sueldos el quarter del Priorato á 3 pesetas, dulce blanco á 4 y 1/2 pesetas, blanco seco á 4 pesetas. 9

### SORTEO 3.<sup>o</sup>

En el sorteo de la Rifa celebrado hoy lúnes á beneficio de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad han alido premiados los números siguientes:

Suertes.	Plas.	Suertes.	Plas.	Suertes.	Plas.
128	10	1968	10	3023	15
403	10	1991	10	3133	20
404	500			3157	20
405	10			3190	15
416	15	2216	10	3226	20
621	20	2325	10	3336	10
811	15	2374	15	3540	50
904	10	2412	15	3616	10
		2520	15	3690	10
		2589	15	3747	10
		2668	5	3794	50
1255	60	2669	125		
1379	80	2670	5		
1471	10	2927	15		
1542	10				
1583	15				
1619	10				

Se han distribuido 4000 cédulas.

Imp. de M.<sup>a</sup> Parpal, Bastion 39.